

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

DEMANDADA: MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-01015-00

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, la Secretaria de la Subsección “D”, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por el curador ad-litem de la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ. Se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección “D”, a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.



Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D"

E.

S.

D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD).
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADA: MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-01015-00

NESTOR JULIÁN CASTELLANOS VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curador ad-litem de la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, manifiesto que estando dentro del término legal doy contestación a la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los siguientes términos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO

DEMANDADA: MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, de conformidad con la información suministrada que reposa en el expediente está domiciliada en la Calle 31 Sur No. 52B-52, Barrio el Tejar en Bogotá

CURADOR AD LITEM: NESTOR JULIÁN CASTELLANOS VARGAS, domiciliado en la Calle 187 no. 57-45 en Bogotá.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con todo respeto me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y ateniéndome a aquello que resulte probado en el proceso.

1. **ME OPONGO** a declarar la Nulidad de la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, se presume su legalidad y en tal sentido me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. **ME OPONGO** que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMENEZ a reintegrar lo pagado, pues no se ha desvirtuado el principio de la buena fe y en tal sentido me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. **ME OPONGO** a la INDEXACIÓN de sumas de dinero reconocidas y al pago de intereses en virtud de la prestación de sobrevivientes reconocida, pues no existe razones de hecho que permita declararlo.
4. **ME OPONGO** a título de restablecimiento del derecho impetrado, se ordene la compensación de cualquier suma de dinero presente o futura que deba cancelarle COLPENSIONES a la demandada por concepto del reconocimiento de cualquier prestación económica, ya que no existe razones de hecho que permita declararlo.
5. **ME OPONGO** debido a que no existe razones de hecho ni de derecho que permita declararlo.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

1. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
2. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
3. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
4. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.

5. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
6. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
7. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
8. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
9. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
10. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
11. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
12. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.
13. **NO ME CONSTA**, me atengo a aquello que resulte probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES

Se proponen las siguientes de mérito:

1. BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, establece la presunción de buena fe de los particulares y las autoridades públicas, en este caso concreto, revisten de este principio todos los documentos presentados como requisitos para acceder a la prestación económica como lo fueron: Solicitud de prestaciones económicas, Cedula de Ciudadanía de la solicitante, Registro Civil de Nacimiento de la solicitante,

Registro Civil de Defunción del causante, Declaraciones Juramentadas de convivencia y Certificado de Eps.

No existen evidencias fehacientes que puedan desvirtuar la buena fe de la hoy demandada, pues se cumplió el debido proceso para acceder a la prestación económica y con juicios subjetivos o deducciones que realiza Colpensiones, no son lo suficientes para que de manera objetiva se declare las pretensiones de la demanda.

2. GENÉRICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas.

IV. RELACIÓN DE PRUEBAS

Se fundamenta en las que fueron aportadas por las partes en el proceso.

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La prestación de pensión de sobrevivientes fue otorgada a la señora MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH cumpliendo todos los requisitos de ley, fue así como COLPENSIONES mediante Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015, reconoció pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor HERNANDEZ LUIS EDUARDO.

Las actuaciones administrativas que reconocieron esa prestación económica se encuentran amparadas por la presunción legal de buena fe fundada en la Constitución Política de Colombia, esto quiere decir que todos los documentos aportados que la acreditaron como beneficiaria de la pensión revisen de esta presunción. Ahora, si fuera el caso que por culpa de la administradora de pensiones de no realizar un análisis adecuado y minucioso de este otorgó la prestación económica sin corresponderle, no estaría facultado para solicitar recuperar lo pagado, pues así lo establece la jurisprudencia:

Consejo de Estado, Sentencia 00229 de 2017:

Conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario. Tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

Se insiste que por hipótesis o deducciones que no se encuentren válidamente probadas no se puede acceder a las pretensiones, pues se entiende que COLPENSIONES otorgó la pensión debido al derecho que le asiste a la señora MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH, como lo prescribe el Consejo de Estado:

Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 20 de mayo de 2010. Radicado: 25000-23-25-000-2002-13188-01 (0807 - 2008):

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en aquel; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

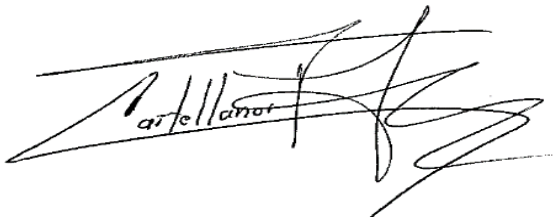
VI. NOTIFICACIONES y CANALES DIGITALES

DEMANDADA: losangelesteamstore@hotmail.com , domicilio calle 31 sur no. 52b- 52.

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , dirección en la ciudad de Bogotá Carrera 10 No. 72-33 torre b piso 11.

Al suscrito las recibiré en el canal digital j.castellanos.vargas@gmail.com y la dirección en Bogotá_Calle 187 no. 57-45.

De los honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Julián Castellanos Vargas', with a stylized flourish extending to the right.

NESTOR JULIÁN CASTELLANOS VARGAS

C.C. 1.032.438.949 de Bogotá

T.P. 345.388 del C. S de la J.